

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado venció en silencio y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia única. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2008-00213 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase y téngase al doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, como apoderado de la demandada, LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De igual manera, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a las previsiones del art. 151 del C.G.P., se le concede a la demandada el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo estatuido en el art. 154 ibídem.

Para continuar con el trámite establecido se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el JUEVES ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

- Se tienen como tales las allegadas con la demanda.

Interrogatorio de parte:

- Decretar el interrogatorio de parte de la demandada LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO.
- Decretar el interrogatorio de parte de los demandantes, GABRIELA JULIANA PÉREZ QUINTERO y LUIS ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ.

De informe:

- Requerir a Colpensiones con el fin de que se sirvan certificar a cuánto asciende la mesada pensional percibida por la demandada LINETH YAJAIRA QUINTERO ROMERO.
- Requerir al Banco Caja Social, Crediservir y el Fondo Nacional de Ahorro, con el fin de que se sirvan indicar los ingresos y bienes con los cuales la demandada acreditó la capacidad de pago para el otorgamiento de los créditos que le fueron concedidos por esas entidades.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

- Se tienen como tales las allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

De informe:

- Requerir a la dependencia de Admisiones Registro y Control de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional-Ocaña, Con el fin de que se sirvan informar si las jóvenes GABRIELA JULIANA PEREZ QUINTERO y ANA SOPHIA PEREZ QUINTERO se encuentran adelantando estudios superiores en esa institución, en caso afirmativo, en qué programa y qué semestre se encuentran cursando, y remitan las notas obtenidas.

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a las entidades mencionadas, advirtiéndoles que deben dar respuesta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada de los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8db46afc93826f90714247e56c534cc5f809bcfc8a13b3cd08b2253037478bd**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:02 PM

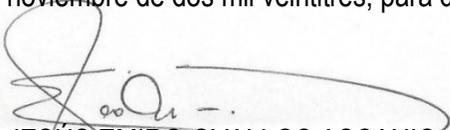
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00139 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, mediante el anterior escrito igualmente signado por la apoderada del demandado, lo que ha de entenderse como una coadyuvancia, manifiesta que desiste de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ARGÉNIDA CONTRERAS SUÁREZ, en contra de EDUARDO LUIS LOBO AMAYA.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con poder anexo a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de que la petición se halla coadyuvada por la parte demandada.

De otra parte, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada del demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada el presente proceso por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acedff1188ada63ccf15aacb14e3ae14f5d4baa1c2b651ef9ae8ec118a7242c9**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

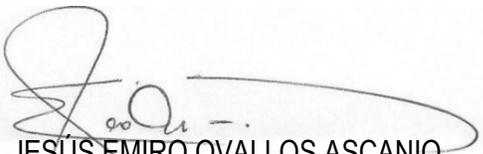


Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 54 498 31 84 002 2019-00370-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, CÓRRASELE traslado a las partes en la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual podrán pedir que se complemente o aclare, o presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb003ee5020a5f92ff4f0edb2a3f8b7a964dda4f67720046d1fec30c5e36fb24**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha acatado los requerimientos hechos para que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00054-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de admisorio de la demanda al demandado, la cual debe surtirse con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

Líbrense las respectivas comunicaciones a la señora Comisaria de Familia de Hacarí y a la demandante, por intermedio de la primera, previniéndoles acerca de su deber de colaboración para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615c5eda0eb14d4396d92314d4857f02606bcc1048efa96b7a3487d95ab519fc**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:04 PM

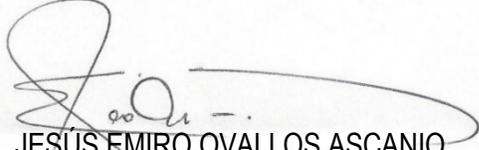
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término concedido al partidor designado y aún no ha presentado el respectivo trabajo. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena requerir al partidor designado, doctor CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, con el fin de que presente su laborío.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50be17623e248a97ed8709b08c72f9d616e5be259c0e0c5136d35771d05a19**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:04 PM

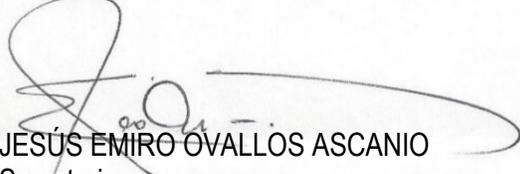
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió el expediente del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, con sentencia confirmatoria de la decisión apelada. Provea.



JESÚS EMIRO ÓVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00093-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, mediante sentencia de fecha veintidós de septiembre del año en curso, por medio del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho de abril del año próximo pasado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc94437c81fe7454c32085fec4c8561b132e73627b671aabcc2df904921554d**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:05 PM

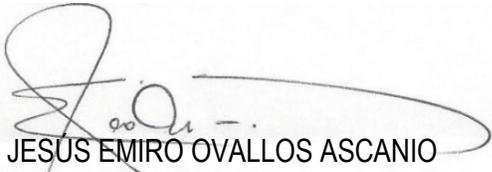
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la parte demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00141 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho, mediante auto fechado veintidós de septiembre del año en curso, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra más que vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ
Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad3884976b3dc82bafa5201fc8946feb633ea4b80adeecb0f3e5a98e3f51db9**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

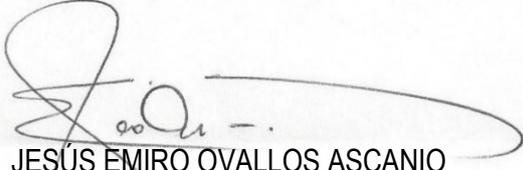
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte actora no ha acatado los requerimientos hechos para que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00146-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de admisorio de la demanda al demandado, la cual debe surtirse con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

Líbrense las respectivas comunicaciones a la señora Comisaria de Familia de Río de Oro, Cesar, y a la demandante, por intermedio de la primera, previniéndoles acerca de su deber de colaboración para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc9bcd29ac5d6b8e7306d523acd34407a46241c067e0685f55b4d9fc6e88edc**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2023).

SENTENCIA

RADICADO: 2021-00162
CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRES PACHÓ ARÉVALO
DEMANDADA: DIANY KARINA CASTRO AMAYA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo en el proceso de impugnación de la paternidad promovido por **RODRIGO ANDRES PACHÓN ARÉVALO**, en contra de **DIANY KARINA CASTRO AMAYA**, en representación de su hijo menor de edad **ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO**.

HECHOS

Relata el demandante que él y DIANY KARINA CASTRO AMAYA, contrajeron matrimonio el día 31 de enero de 2015 en la Notaria Segunda de esta ciudad bajo el indicativo serial 6351651 y que, antes de dicha unión, la demandada se encontraba en estado de embarazo esperando un hijo del demandante.

Que, desde el mismo momento que tuvo conocimiento del embarazo, el demandante estuvo pendiente de todo lo relacionado con su matrimonio y del estado de salud de la progenitora.

Que el 5 de marzo de 2015, nació el menor ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO, el cual consta bajo el nacido vivo N°. 12886594-7, de la Clínica Nuestra Señora de Torcoroma de esta ciudad, quien fue registrado el 9 de abril del mismo año con número NUIP 1092739475 e indicativo serial 55639057.

Que, desde el nacimiento del niño, el demandante ha respondido por su hogar, suministrando los alimentos, vestuario, vivienda y demás gastos en los que incurrió el matrimonio con el fin de brindar un excelente ambiente familiar tanto a la progenitora, como a su supuesto hijo.

Que pasado unos años y debido a una serie de inconvenientes la pareja decide terminar la relación amorosa, a raíz de todas las diferencias que vinieron surgiendo entre ellos, el señor actor decide realizarle la primera prueba de ADN a quien se suponía era su hijo, ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO, en razón a que la progenitora le manifestó que el menor de edad no era hijo de él y lo retó para que le practicaran la probanza, la cual se realizó a finales del mes de junio de 2021, cuyo resultado fue entregado el 2 de julio de ese mismo año, el cual concluyó con la exclusión de la paternidad.

Que posterior al primer resultado, el demandante decidió realizarle una segunda prueba de ADN al menor para tener una mayor certeza, la cual fue practicada por la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, el 6 de julio de 2021 y le fue entregado el 12 de los mismos mes y año, el cual arrojó como resultado que la paternidad entre el actor y el niño es incompatible.

Que ya teniendo como resultado en las dos pruebas realizadas queda claro que RODRIGO ANDRÉS PACHÓN ARÉVALO, NO es el padre del menor ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO.

Que la madre del menor al enterarse que el demandante no es el padre acepta de viva voz que sostuvo una relación amorosa con otra persona estando ya casada con el señor RODRIGO

ANDRÉS PACHÓN ARÉVALO, y es evidente que sostuvo relaciones sexuales con otra persona y sabe quien es su padre.

Que, después de enterarse del engaño, el demandante ha tratado de brindar alimento al menor en razón a que el sentimiento paternal sigue estando aún presente, ante lo cual ha recibido respuesta negativa de la madre, quien le manifiesta que no tiene ni le asiste ninguna obligación para con él, acompañado de tratos vulgares lo cual imposibilita el cumplimiento del ofrecimiento.

Que las pruebas de ADN realizadas el día 29 de junio y 6 de julio del año 2021 en el laboratorio de la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, tuvieron un costo de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) cada una.

Que el menor ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO, no es hijo biológico del señor RODRIGO ANDRÉS PACHÓN ARÉVALO, por lo cual se asaltó la mala fe, al hacerlo creer durante seis (6) años que era su padre, después de haber respondido en lo económico, familiar, moral y afectivo por su supuesto hijo.

Que en razón a los resultados de las pruebas de ADN tan contundentes, el demandante confrontó a la madre del menor de edad, quien no se opuso a este hecho ya que manifestó tener conocimiento del posible progenitor de su hijo menor de edad.

Que el demandante tuvo conocimiento de la NO paternidad del menor el 12 de julio de 2021, fecha a partir de la cual contaba con 140 días para impugnar la paternidad, por lo cual, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba en el término establecido en la ley.

PRETENSIONES

Que, previa designación de un curador ad-litem, en razón a que no puede ser representado por su madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad, mediante sentencia, se declare que el menor de edad ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO, concebido por la señora DIANY KARINA CASTRO AMAYA, nacido en esta ciudad el 5 de marzo de 2015, no es hijo de RODRIGO ANDRÉS PACHÓN AREVALO.

Que una vez se declare que el menor no es hijo del demandante, se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento del menor.

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS

DOCUMENTALES

- Informes de estudios de paternidad e identificación del señor RODRIGO ANDRÉS PACHÓN AREVALO, respecto al menor de edad ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO
- Registro civil de nacimiento del menor ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO
- Registro civil de nacimiento del demandante
- Registro civil de la progenitora, madre del menor
- Registro civil de Matrimonio de RODRIGO ANDRÉS PACHÓN AREVALO y DIANY KARINA CASTRO AMAYA.
- Facturas electrónicas de la toma de muestras de ADN e informes de paternidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicitó practicar el interrogatorio de parte de la demanda DIANY KARINA CASTRO AMAYA.

DECLARACIÓN DE PARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitó recibir declaración de parte del demandante, señor RODRIGO ANDRÉS PACHÓN AREVALO

De igual manera, solicitó decretar las demás que el Despacho considerara conducentes y pertinentes.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

Por reparto, fue asignado a este Despacho el conocimiento de la presente demanda el 30 de agosto de 2021, y fue admitida mediante auto de fecha 2 de septiembre de ese mismo año, mediante el cual, además, se ordenó dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 386 del C.G.P. y, en consecuencia, correr traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte días, para cuyo fin, ordenó notificarle dicho proveído con las 290 y 291 ibídem; se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y notificar al Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del I.C.B.F.; así mismo, ordenó tener en cuenta en la decisión del registro civil de nacimiento del menor de edad y le reconoció personería al apoderado del actor.

La mencionada providencia fue notificada en debida forma al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 11 de octubre de 2021.

Después de múltiples requerimientos a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación, sin resultados positivos, la secretaría del Juzgado le notificó el auto en forma personal el auto admisorio y le corrió traslado de la demanda y sus anexos el seis de marzo del año en curso, quien dentro del término respectivo y a través de apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Con relación a los hechos 1°. al 6°. , dijo ser ciertos, acotando con respecto al segundo que la demandada contaba con tres meses de embarazo.

Con respecto al 7°. , dijo se parcialmente cierto, pues, si bien es cierto que la relación matrimonial finalizó, también lo es que el demandante le fue infiel a la señora DIANY KARINA CASTRO AMAYA con una suboficial del Ejército Nacional quien era compañera de trabajo.

Con respecto al 8°. , manifestó ser falso, que la demandada no afirmaba que el niño no fuera hijo del señor PACHÓN, pues fue él y su familia quienes tuvieron dudas de la paternidad.

Con respecto al 9°. , dijo no constarle ya que nunca tuvo conocimiento de la toma de muestras para la práctica de pruebas de ADN, que se hizo aprovechando el mal momento en que estaban los esposos, y se puede decir que se hizo a espaldas y sin conocimiento de la demandante.

Con respecto al 10°. , manifestó no constarle; pues esas pruebas fueron realizadas sin la presencia de la progenitora.

Con respecto al 11°. , indicó que era falso y se trataba de un hecho que debe probarse.

Con respecto al 12°. , dijo ser falso

Con respecto al hecho 13°. , manifestó que era falso, por luego de realizadas las pruebas de ADN, el actor no volvió a suministrar alimentos a su hijo.

Con respecto al 14°. , dijo ser ciertos, pues las pruebas reposan en el expediente.

Con respecto al 15°, indicó que no es un hecho.

Con respecto al 16°, manifestó que es falso, pues su representada no tiene conocimiento del paradero de la persona que dice el demandante

Con respecto al hecho 17°, dijo que era cierto

En cuanto a las pretensiones manifiesta que la demandada se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que afirma que el aquí demandante es el padre de su hijo ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO.

Vencido el término de traslado, con auto de fecha trece de abril del año en curso, se le reconoció personería a la apoderada designada por la demandada, se le concedió el amparo de pobreza solicitado y la hora de las ocho de la mañana del martes de mayo del año en curso.

Del estudio genético de filiación practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo de Genética Forense -Contrato ICBF, adiado 31 de octubre de 2023, arrojó como conclusión que *“RODRIGO ANDRES PACHON AREVALO, se excluye como padre biológico de ANDRES MATHIAS.”*

CONSIDERACIONES

El reconocimiento de la paternidad es un acto jurídico unilateral de voluntad que debe reunir las condiciones generales establecidas en la ley.

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra “Lecciones de Derecho civil”, como: “la imagen jurídica de la persona”, definición exacta a la luz del artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de la Corte Constitucional, este derecho se encuentra estrechamente ligado con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). Luego, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Colombia se consagra el derecho que tienen todas las personas al reconocimiento y al libre desarrollo de su personalidad jurídica sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 25 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la filiación conforme a la ley, esto es, que sea tenido legalmente como hijo de quienes biológicamente son sus padres.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación”*.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, e hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre éstos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación son de orden público y por ende no pueden ser variadas por la voluntad de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

(...) El derecho de un menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, el hecho de que los niños, las niñas y los adolescentes tengan certeza acerca de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

En estas condiciones, el ordenamiento jurídico no puede permitir la incertidumbre, ni el caos acerca de los vínculos familiares, razón por la cual consagra la presunción legal de paternidad con el fin de promover principios y valores establecidos en la Constitución. Así mismo, determina las circunstancias y los medios judiciales en los cuales se podrá controvertir y desvirtuar la aludida presunción de legitimidad, y en tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer sus derechos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente. Tales instrumentos los podemos encontrar en los artículos 216 y siguientes del Código Civil, al igual que en la Ley 75 de 1968, ambos compendios normativos con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 dispone que: *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

Ahora bien, la impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) *para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.*

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.*

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”.* De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de la citada norma en la Sentencia C-476 de 2005, en los siguientes términos:

“No puede el perito sustituir al juez del Estado, pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de justicia y otra muy distinto la que corresponde al juez que en ejercicio de la competencia que se le asigna por la ley para el efecto al dictar sentencia manifiesta la voluntad del Estado para el caso concreto y conforme a la ley. Por ello el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de éstos e inclusive, podrá discutirse acerca de éstos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes.”

Así las cosas y como quiera que el canon 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4, definiendo la titularidad y oportunidad para impugnar, dejó claro que: *“podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la presente demanda, se evidencia que el demandante tuvo conocimiento que no es el padre el doce (2) de julio del 2021, cuando es emitido el resultado de la primera prueba genética de paternidad practicada por el Laboratorio Fundación ARTHUR STANLEY GILLOW, lo que permite concluir sin asomo de duda que la misma fue dentro del plazo perentorio de ciento cuarenta (140) días previsto en la ley.

El triunfo de la pretensión de impugnación, conforme el artículo 248 del Código Civil, está condicionado a que en el proceso se pruebe que quien aparece como padre, en virtud de su propio reconocimiento, no ha podido tener esa calidad. Bajo el sistema de pruebas indirectas, inevitable bajo la redacción tanto del Código Civil, como de la Ley 75 de 1968, esta causal se entendía como el conjunto de circunstancias que llevaban a concluir que en la época de la concepción, presunta conforme la regla del artículo 92 ampliamente conocida, había habido un alejamiento físico entre quien posteriormente vino a reconocer al hijo, lo que impedía dar por ciertas las relaciones sexuales entre quienes aparecen como padres del hijo de cuya filiación se trata.

Pero esta aproximación al tema filial ha cambiado radicalmente con los desarrollos en la genética, que han conducido a las pruebas de filiación, practicadas conforme estándares internacionales, a niveles de certeza que pueden llegar a ser casi absolutos. Aunque sigue habiendo algún pequeño resquicio para las pruebas indirectas en los escasos eventos en que el examen de ADN no resulta convincente (por ejemplo, los gemelos homocigóticos), el examen técnico tiende a acaparar la convicción sobre la filiación real, tanto cuando se trata de atribuir a alguien la filiación como de negarla. Por ello, a partir de la Ley 721 de 2001, el resultado de la prueba de ADN, cuando los marcadores genéticos conducen a probabilidades superiores al 99,9% puede llegar a ser concluyente.

La acción a través de la que se impugna la paternidad del niño ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO, hijo de la señora DIANY KARINA CASTRO AMAYA, nacido el día 5 de marzo de 2015, quien fue reconocido de forma voluntaria por el señor RODRIGO ANDRES PACHÓN CASTRO, como se deduce del registro civil de nacimiento que se aporta con la demanda, como se dijo anteriormente, fue promovido dentro del término establecido legalmente.

Como ya se expresó con antelación, la ley faculta al padre o a la madre para que impugnen su paternidad o maternidad, respectivamente, con miras a que se garantice el conocimiento de la verdad sobre su origen y al derecho de los niños a ostentar los apellidos de sus verdaderos progenitores o padres biológicos.

Refiriéndonos ahora a la prueba de ADN, con relación al señor RODRIGO ANDRÉS PACHÓN CASTRO, demandante en este proceso, quien como ya se dijo, reconoció voluntariamente al niño ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO como hijo suyo, la cual fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo de Genética Forense -Contrato ICBF, tenemos que en la misma se concluyó que se excluye la paternidad del demandante y, por tanto, el señor RODRIGO ANDRÉS PACHÓN CASTRO no es el padre biológico del menor.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que este Despacho, previa verificación en la página oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, logró establecer que el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses que practicó el estudio, se encuentra dentro de las entidades acreditadas ante esa entidad para la práctica de dichas experticias; así mismo se verificó en la página del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, -www.onac.org.co-

De igual manera, se verificó que la Fundación Arthur Stanley Gillow, en la cual se practicaron las dos pruebas de filiación adosadas a la demanda por el actor, también se encuentra acreditada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para la práctica de dichas probanzas, al igual que ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones previamente esbozadas, este Despacho accederá a las pretensiones del demandante y declarará que el señor RODRIGO ANDRÉS PACHÓN AREVALO, no es el padre biológico del niño ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento del niño ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO, con NUIP 1092739475 y el indicativo serial55639057, para que se consigne como apellidos los de su madre y, en definitiva, aparezca como ANDRÉS MATHÍAS CASTRO AMAYA.

No obstante, debe manifestar este funcionario judicial que lamenta que, en el caso sub-examine, no se pudo establecer quien es el verdadero padre de ANDRÉS MATHÍAS, como quiera tanto el demandante, como la señora madre, no obstante el requerimiento efectuado a esta última en el auto admisorio de la demanda, guardaron silencio acerca del nombre del presunto padre, con el fin de que compareciera al proceso y fuese practicada la prueba de ADN, para determinar la verdadera filiación del menor de edad.

No se condenará en costas a la parte demandada, en atención a que ésta fue amparada por pobre mediante auto adiado trece de abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor RODRIGO ANDRES PACHÓN AREVALO, no es el padre biológico del niño ANDRÉS MATHÍAS, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, con el fin de que procedan a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento del niño ANDRÉS MATHÍAS PACHÓN CASTRO, con NUIP 1092739475 y el indicativo serial 55639057, para que se consignen como apellidos los de su madre y, en definitiva, aparezca como ANDRÉS MATHÍAS CASTRO AMAYA.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b695b891fc4e0505531cee455f815984095783f603f208c4fa972183d0a33af2**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la parte demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a la parte demandada. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2021 00209 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho, mediante auto fechado veintisiete de abril del año en curso, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al demandado JOHAN CAMILO BENÍTEZ RODRÍGUEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra más que vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54edc0e502f6335197adf4a4060cc2f4aaae9de813e05c07ece8fa3e479c6f4**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:07 PM

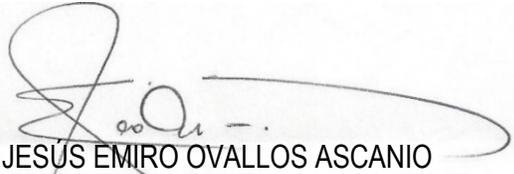
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que no obstante los requerimientos efectuados, la parte actora todavía no ha cumplido la carga de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00210-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede, se ordena requerir nuevamente al extremo demandante con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En tal sentido le recuerda a la señora apoderada de la demandante, el deber que le asiste a las partes de exhibir la mayor diligencia posible con el fin de evitar la parálisis e inactividad de los procesos.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d749d855786ab4a619ddab18319ce98783f50218181bf8400d0663adf028c25

Documento generado en 30/11/2023 07:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00230
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO

Mediante auto de fecha diez (10) de agosto del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora hasta tanto el demandante subsanara la falencia que le fuera puesta de presente en dicho proveído.

Revisada la actuación, observa este Despacho que el término concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto puesto de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo en art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **JUAN CAMILO OMEARA RINCÓN**, en contra de **CARLOS OSWALDO OMEARA MONTAÑO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf1c42c25554e4813804659cd07413d9bfbe4bd9b954ab07e60a462660b9453**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, informándole que la demanda fue contestada dentro del término de ley, el cual se encuentra vencido, y por tanto, está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00057-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e651bfb17a582ae28455b8c18f7de85b25154dcbe9681ae4837f5b651dcfc1**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00118-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, este Despacho señala nuevamente la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha catorce de septiembre de la presente anualidad, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma Life Size. Por la secretaría del juzgado, compártasele a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la audiencia.

De otra parte, se previene al señor apoderado en el sentido de que, conforme a lo dispuesto en nuestro estatuto procesal, las providencias dictadas por el Despacho se notifican por estado, al cual puede acceder ingresando a la página de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co- y, adicionalmente, el diecinueve de enero del año que avanza, le fue compartido a su dirección electrónica el enlace de acceso al expediente electrónico, el cual se actualiza permanentemente, en el que puede consultar el estado del proceso cuando a bien tenga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b13b8b40e1fa5dc2a3f959bccdf4d262acff9e2ced2a35db51b441e40f3f824**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00164-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede y siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo cuarto del Acuerdo No. PSAA07-4024 del 24 de abril del 2007, se ordena la exhumación del cadáver MARIO ANTONIO ROBLES MELO.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el precitado señor ROBLES MELO se encuentra sepultados en el cementerio del corregimiento de Aspásica, del municipio de La Playa de Belén, Norte de Santander, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad para la práctica de dicha diligencia, con las mismas facultades que por ley están asignadas a este juzgado, incluida la de subcomisionar. Para tal fin, líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copia de este auto y demás piezas procesales pertinentes, de conformidad con lo estatuido en el art. 39 del C.G.P.

Solicítese al comisionado que, una vez señale la fecha y hora para la práctica de dicha diligencia, la dé a conocer a este Despacho, para, a su vez, fijar hora y fecha para la toma de las muestras de ADN de las partes involucradas en este proceso, a quienes se les prevendrá, para que se presenten, con su correspondiente documento de identidad (cédula de ciudadanía), en las instalaciones del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de esta ciudad.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfb8cddb3ae1b70b79891172a0dbc2ecad68d6313d01eacf18f873b3734f1d8**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

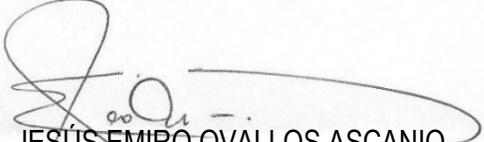
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00293-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al memorial que precede, se previene a la señora apoderada en el sentido de que, conforme a lo dispuesto en nuestro estatuto procesal, las providencias dictadas por el Despacho se notifican por estado, al cual puede acceder ingresando a la página de la Rama Judicial - www.ramajudicial.gov.co - y, adicionalmente, por parte de esta secretaría le fue compartido a su dirección electrónica el enlace de acceso al expediente electrónico, el cual se actualiza permanentemente, en el que puede consultar el estado del proceso cuando a bien tenga.

De otra parte, se le requiere nuevamente a con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462396214c3ae43953086a5c32691b2d084e9a6bb9e08e1c38e57d8c5645c7f3**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para lo que estime pertinente resolver. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498-31 84-002-2023-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la demandante solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No tendría este Despacho en acceder a lo solicitado, si no fuera porque como ya le fue advertido en los autos de fecha los autos del treinta de marzo y dieciocho de mayo del año en curso, aún no se ha surtido en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, JOSÉ HUMBERTO RAMÓN VARGAS, en consecuencia, se niega su petición y, en su lugar, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con dicha carga procesal, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473b980b5bd4750a3b0498d4a36f3ac69a9d21e5ca8ac84d847ec17f6c8cf705**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

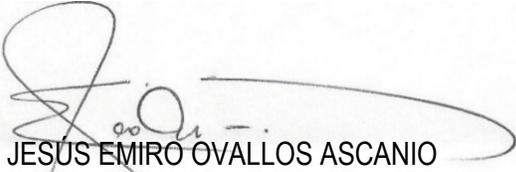
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de los herederos determinados de SALVADOR JAIME DURÁN. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00034-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b45130d0b4f5215c07d14a4e656513e48244eeaaa1184b398388c795b92ed**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERMIDAD
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00035-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, CRISTIAN ALEXIS CASTELLANO RAMÍREZ y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ LONDOÑO.

Considera oportuno esta judicatura recordarle a la demandante el deber que le asiste a las partes de colaborar con el impulso del proceso, a efectos de evitar su parálisis.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b1b814bcdbbfea48c02ddd834c921d420388f4c955c76c9e2ab26715512ddb**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:14 PM

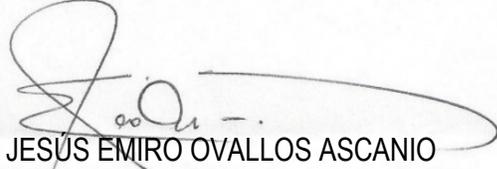
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de JOHANA ARENAS VACCA venció, sin que nadie hubiera comparecido dentro del mismo a apersonarse del proceso. De igual manera, que el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, funge como curador ad-litem de los menores ARLYN JOHANA y KALETH DURÁN ARENAS. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00054-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA [-danilohquintero@hotmail.com-](mailto:danilohquintero@hotmail.com) como curador ad-litem de los herederos indeterminados de JOHANA ARENAS VACCA, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea6fdc82e07f2f72de381afa17fd57f0152d736cc0b0c485938ac469948da0a**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00063-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, IVÁN SABBAGH ÁLVAREZ, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0590f10628c793aa99549b132c3ee2d9c668d9304bf062a2a51c93062fbb0a6**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:17 PM

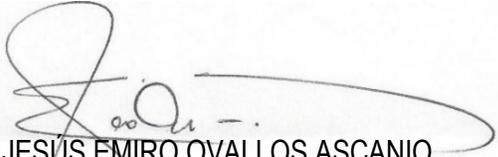
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento del demandado venció y éste no compareció a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00101-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa a la doctora MARITZA FERNANDA SÁNCHEZ ARENAS [-mfsanchezar@ufpso.edu.co-](mailto:mfsanchezar@ufpso.edu.co) como curadora ad-litem del demandado, ADOLFO CÁCERES LOBO, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5aad8a82f4553d62545a1cebbc1fdccd2c1aa07ee2146adb921f8efcd80b4**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:19 PM

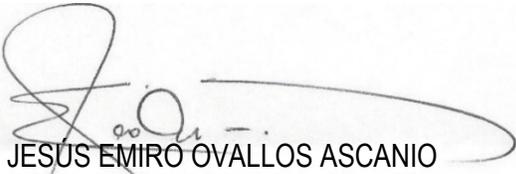
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de los herederos determinados de JUAN CARLOS VALERO RODRÍGUEZ. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a JUAN CAMILO y DANIEL FELIPE VALERO CARREÑO, y los menores de edad JUAN DAVID y SANTIAGO VALERO DOMÍNGUEZ, representados por su madre NANCY ELVIRA DOMÍNGUEZ QUINTERO, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb20f6f613849f6e72f24068287f7a2f5cfdccad5a677c429dbf8c2d26bacc**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para resolver lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la notificación de MARVIN ANDRÉS ARÉVALO ARENIZ. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00141-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a MARVIN ANDRÉS ARÉVALO ARENIZ, representado legalmente por su señora madre, JÉSSICA ARENIZ DÍAZ, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa886a68b04e52cbcc8b0614172de9c212954d454b3f631b47275f98886809a**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:23 PM

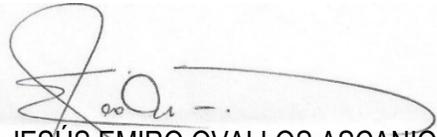
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a la demandada. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00149-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO, a quien dispondrá tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de ANA DEL CARMEN RINCÓN GUERRERO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la precitada demandada, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f29fd33c9917ff7ac0c3bf988b1e279dccadc3e04678cea7296953318918cd**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

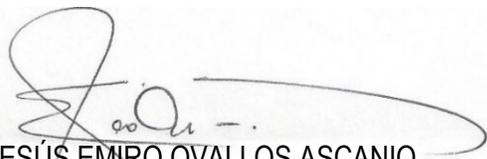
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que ya venció el término del emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a la guarda legítima del menor de edad EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ, sin que nadie compareciera, y ya se inscribió en el registro civil de nacimiento la designación de guardador provisorio hecha al demandante. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DESIGNACIÓN DE GUARDADOR PARA MENOR DE EDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00263 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a convocar a la audiencia de que trata el inciso 2 del art. 579 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que indique los consanguíneos del grado más próximo del menor de edad EMANUEL ASCANIO SÁNCHEZ, y sus direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde puedan recibir notificaciones, conforme lo dispone el art. 61 del C. Civil.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98034e83d17d387b81b78c242bcf1ae12cfc6114093a7b351dab723f30e97b4**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:25 PM

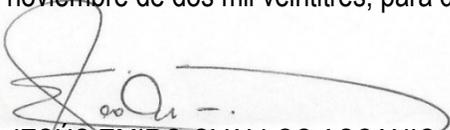
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00273 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ, en contra de LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ, en atención a que los exesposos liquidaron la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con poder anexo a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, por no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada el presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f101cd1f918e2b2e2e78f4fa8876e3fba9190cd565298ebbbdfc2d3997731**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

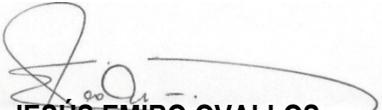
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el señor Javerd Stevin Longa Cuesta, contestó la demanda en el término de ley. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. No. 54-498-31-84-002-2023-00330-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda, sería el caso de aceptar esta sino se observara que el poder para actuar no se ajusta a la requisitoria legal vigente, pues en el aportado no se evidencia nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos, de acuerdo con lo establecido en los arts. 74 y 84, N°. 1, C.G.P. conc. art. 5 Ley 2213 de 2022.

En efecto, requiérase al apoderado del demandado, a efectos de que, en el término de **cinco (5) días**, allegue el poder él conferido conforme a la legislación vigente, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ab02009cae5cb106f4aada8202bd4232a5ff02e01f871480cd7ebe817e586**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

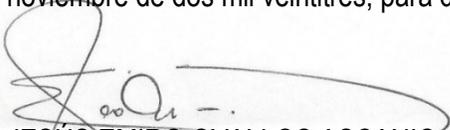
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00364 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante, doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DIANA GERALDYNNE RAMÍREZ TRASLAVIÑA, en contra de BRÉYNER FABIÁN TRUJILLO LUNA, en atención a que los exesposos liquidaron la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con poder anexo a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, por no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Declarar terminada el presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e63d40951a4c5a579dc8578ff3e9e9852cc1f49eff2baa0a426fb80a1bf18f**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN: 2023-00373
CLASE: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: WILINTON MENESES LANZIANO
DEMANDADO: MANUEL GARIVALDI LANZIANO BOHÓRQUEZ

Mediante auto de fecha dieciséis de los corrientes, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que le fueron anunciadas.

Revisada la actuación observa este funcionario judicial que el término concedido venció y si bien la parte subsanó algunos de los defectos que le fueron puestos de presente, omitió precisar la primera pretensiones de la demanda y, en su lugar, aclaró el hecho primero, lo cual no le fue pedido; con respecto a al canal digital de la testigo, indicó fue la dirección electrónica del demandante; y no acreditó la remisión simultánea que de la presente causa y sus anexos, al igual que de la subsanación debió surtirle al demandado, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por **WILINTON MENESES LANZIANO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MANUEL GARIVALDI LANZIANO BOHÓRQUEZ**, de acuerdo con las consideraciones.
- SEGUNDO:** Expedir y remitir al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el respectivo formato de compensación.
- TERCERO:** Corregir el yerro avistado en el ordinal tercero del auto de inadmisión, en relación con el segundo apellido de la apoderada del actor, el cual es **CHINCHILLA** y no **BOHÓRQUEZ**, como equivocadamente se anotó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4177b5a5bb828d6bfd468c09d4183e69dc80764b6185be765768dd1c7934590**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITIR DEMANDA
RADICADO: 2023-00376
CLASE: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA PARADA LEÓN, en representación legal del menor de edad YOHEL QUINTERO PARADA
DEMANDADO: ELKIN GIOVANNY QUINTERO MONTEJO

Mediante auto de fecha del dieciséis (16) del corriente año, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron puestos de presente.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que la misma fue subsanada en tiempo y de forma satisfactoria, por tales motivos, es deber de este Despacho admitir la misma y darle el trámite definido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por MARÍA YOLANDA PARADA LEÓN en representación legal del menor de edad YOHEL QUINTERO PARADA a través de apoderada judicial, en contra de ELKIN GIOVANNY QUINTERO MONTEJO, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el art. 369 y ss. del C.G.P. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

CUARTO: Notificar el presente auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Zona No. 4 de esta ciudad.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a la demandante, MARÍA YOLANDA PARADA LEÓN, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

SEXTO: Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5834a0315bed84ec20d3a431d15cda3841fdcd019da50432d55483cba73a4713**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2023-00400
CLASE: J.V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, quienes actúan mediante apoderada judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Indica la apoderada judicial que los solicitantes, LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, contrajeron matrimonio religioso el 15 de diciembre de 2013, registrado en la Diócesis de Ocaña, Parroquia San Juan Eudes del corregimiento de Aguas Claras de este municipio, identificado con la partida de matrimonio Libro 1, Folio 63, Número 126, el cual fue registrado el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Notaría Primera del Círculo de este círculo notarial.

Que, el matrimonio perduró veinte (20) años ya que la convivencia perduró hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Matrimonio civil registrado.

Que, dentro de la convivencia se procrearon cuatro (4) hijos, CRISTIAN EMEL, EMERSON, MICHEL DAYANA, y el menor EROS JHOSEP ARMESTO TORO.

Que, en la sociedad conyugal no existen bienes sociales, ni activos ni pasivos.

Finalmente, que el once (11) de septiembre del año en curso, LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, celebraron acuerdo privado en el cual definieron la custodia, alimentos y visitas del menor de edad EROS JHOSEP ARMESTO TORO.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, la apoderada judicial solicito:

Que se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre la señora LIGIA TORO CACERES y el señor JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, con fundamento en el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal en ceros conformada dentro del matrimonio entre LIGIA TORO CACERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de LIGIA TORO CACERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

Que se le otorgue el cuidado y custodia del menor de edad EROS JHOSEP ARMESTO TORO a la señora LIGIA TORO CACERES.

Que se condene a JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, al pago de alimentos a favor de la señora LIGIA TORO CACERES, en beneficio del menor de edad EROS JHOSEP ARMESTO TORO.

PETICIONES ESPECIALES:

Como petición especial, solicita la concesión del beneficio de amparo de pobreza a los interesados.

MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con la demanda las siguientes documentales:

1. Registro civil de nacimiento de JESÚS HEMEL ARMESTO TORO.
2. Registro civil de nacimiento de LIGIA TORO CACERES.
3. Partida eclesiástica de matrimonio de JESÚS HEMEL ARMESTO TORO y LIGIA TORO CACERES.
4. Registro civil de matrimonio de JESÚS HEMEL ARMESTO TORO y LIGIA TORO CACERES.
5. Registro civil de nacimiento del menor de edad EROS JHOSEP ARMESTO TORO.
6. Acuerdo privado entre las partes sobre custodia, alimentos y visitas del menor.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido
2. Pruebas documentales

TRÁMITE:

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este juzgado el nueve (9) de noviembre del año en curso, y, con auto de fecha dieciséis de los mismos mes y año, se ADMITIÓ y se ordenó dar a la misma el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección Cuarta, Título Único, capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.; y se dispuso la notificación por estado de dicho auto a los interesados; igualmente, se le concedió a los demandantes el amparo de pobreza solicitado e, igualmente, se le reconoció personería jurídica a la apoderada de los solicitantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, se ordenó la notificación de dicho proveído al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, lo cual se acató con oficios 0948 y 0949 del veintitrés (23) de los cursantes.

Vencido el término de ejecutoria sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas, ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: **“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”**.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

Del precitado artículo, podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y, como fines secundarios, la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está

quebrantando la capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado, es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, cumplen con los requisitos exigidos para que el Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y, como consecuencia de ello, se despachen favorablemente, las que al unísono se deprecian a través de la apoderada constituida para el efecto.

Por las razones antes señaladas se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal constituida por LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho concederá a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho. En consecuencia, se dispondrá que exesposos fijen su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno vele por su subsistencia.

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro civil del matrimonio inscrito ante la Notaría Primera del círculo notarial de esta ciudad.

De igual manera, se tendrá como válido y aceptará el acuerdo celebrado entre las partes, en relación con la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del menor de edad EROS JHOSEP ARMESTO TORO.

Se prevendrá al obligado que el incumplimiento de las presentes obligaciones, lo hace acreedor a las sanciones civiles y penales, facultad que podrá ser ejercida a instancia de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, celebrado el 15 de diciembre de 2013 entre LIGIA TORO CÁCERES, identificada con cédula de ciudadanía 37.330.214 de Ocaña, y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía 1.978.981 de Ocaña, en la Parroquia San Juan Eudes del

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

corregimiento de Aguas Claras del municipio de Ocaña, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, con indicativo serial 7528177, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

- SEGUNDO:** DECRETAR LA DISOLUCIÓN de la sociedad conyugal formada entre los exesposos LIGIA TORO CÁCERES y JESÚS HEMEL ARMESTO GAMBOA. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, si fuera por mutuo acuerdo, ante Notario, y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho.
- TERCERO:** ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes en relación con la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de su hijo menor de edad EROS JHOSEP ARMESTO TORO.
- QUINTO:** INSCRIBIR el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.
- SEXTO:** EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, procédase a su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d768a9093bfc08e4a471716955259bdf41536995b6735dbb3a7d64625f20b80**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICADO: 2023-00401

CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS

Procede el Despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderada judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Indica la apoderada judicial que los solicitantes, GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de La Dorada, Caldas, el 27 de febrero de 2010, el cual fue inscrito en el registro civil con el indicativo serial N° 4289828;

Que, el matrimonio existió durante diecinueve (19) años, esto es, desde el año 2010, hasta enero del año que avanza;

Que dentro de la convivencia se procreó un hijo, CAMILO ANDRÉS CONTRERAS JÉREZ, nacido el día 29 de diciembre del 2004, quien, para la presentación de la demanda, era mayor de edad; y,

Finalmente, que en la sociedad conyugal no existen bienes sociales, ni activos ni pasivos.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con base en los hechos anteriormente expuestos, se solicita:

Decretar el **DIVORCIO** por mutuo acuerdo entre GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS;

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal en ceros (0) formada en virtud del matrimonio; y,

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, así como en el registro civil de matrimonio y la expedición de los oficios con las copias respectivas.

MEDIOS DE PRUEBA:

Se aportaron con la demanda las siguientes documentales:

1. Registro civil de nacimiento de GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS.
2. Registro civil de matrimonio

3. Registro civil de nacimiento de CAMILO ANDRÉS CONTRERAS JEREZ.

ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido
2. Pruebas documentales.

TRÁMITE

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este juzgado el veintisiete nueve (9) de los corrientes, y, , mediante auto calendaro dieciséis este mismo mes y año, se ADMITIÓ y se ordenó dar a la misma el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección Cuarta, Título Único, capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P.; y se dispuso la notificación por estado de dicho auto a los interesados; igualmente, se le concedió a los solicitantes el amparo de pobreza pedido y se le reconoció personería jurídica a la apoderada de los solicitantes.

De igual manera, se ordenó la notificación de dicho proveído al representante del Ministerio Público, lo cual se acató con oficio 0950 del veintitrés de los corrientes.

Vencido el término de ejecutoria sin que se efectuara pronunciamiento alguno, ni se realizara solicitud de pruebas, ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

La ley civil, es la que rige en los aspectos formales de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas entre los cónyuges y a la disolución del vínculo. Con respecto a este último punto, hay que armonizar con lo prescrito en el inciso octavo del artículo 42 de la Constitución Política, que señala una directriz constitucional categorizada: **“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”**.

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda a dictar la correspondiente sentencia se hallan presentes dentro de este proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a obtener el divorcio del matrimonio celebrado entre GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, permitiendo a este Despacho entrar a proferir sentencia de plano.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma:

“...El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...”

Del precitado artículo, podemos concluir que el matrimonio es un contrato solemne que se expresa ante funcionario competente.

De otra parte, tenemos que los fines del matrimonio son la comunidad de vida, la mutua asistencia física y espiritual, la procreación, la crianza y la educación de la prole y, como fines secundarios, la mutua asistencia y el remedio a la concupiscencia (Derecho Canónico, Canon 1013, párrafo 1º).

El divorcio hoy se plantea como una conquista sobre esquemas rígidos que lo describen como un nuevo derecho humano, no cabe necesariamente pensar que eso sea así. El divorcio está quebrantando la



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad del hombre y de la mujer de entender y asumir que el matrimonio es un compromiso que puede durar para siempre.

Por lo tanto, negarle esa solución a una pareja en conflicto, es someterla a una situación no solo degradante para ella misma, sino altamente riesgosa para su entera familia, en particular para los hijos. Indudablemente, para el matrimonio grave e irreparablemente deteriorado, es mejor opción la del divorcio que la de la permanencia forzada. La primera es la solución a un mal, la segunda es la radicalización del problema (Ramiro Bejarano. Libro: Tratados sobre los derechos de la Familia y la Defensa del Niño. Tomo I Segunda Edición).

De esta tonalidad, vemos sin mayores esfuerzos que GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS, cumplen con los requisitos exigidos para que este Juzgador coadyuve la totalidad de las pretensiones de su solicitud y, como consecuencia de ello, se despachen favorablemente, las que al unísono se deprecian a través de la apoderada constituida para el efecto.

Por las razones antes señaladas se decretará el divorcio del matrimonio civil, al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal constituida por GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho concederá a las partes el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla, si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho. En consecuencia, se dispondrá que exesposos fijen su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno vele por su subsistencia

Lo anterior así se hará, debido a que se ha acreditado el vínculo mediante el registro del matrimonio ante la Notaría Primera de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, celebrado el 27 de febrero de 2010 entre **RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.505.939, y **GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía 60.362.986, en la Notaría Única del círculo de La Dorada, Caldas, inscrito bajo el indicativo serial N°. 4289828 en la misma notaría en esa misma fecha; en consecuencia, suspéndase la vida en común de las partes.

SEGUNDO: **DECRETAR LA DISOLUCIÓN** de la sociedad conyugal formada entre los exesposos GLORIA AMPARO JEREZ ORTEGA y RAMIRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS. Para que procedan a su liquidación, se les concede a los interesados un término de treinta (30) días hábiles, si fuera por mutuo acuerdo, ante Notario, y, en caso de ser por la vía contenciosa, ante este mismo Despacho.

TERCERO: Disponer que los exesposos fijarán su residencia en domicilios diferentes e independientes y cada uno de ellos velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los interesados.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71909c4e84fed654646d51ee5b804e440c2114777950b4898751d97ef08ef34e**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00409
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN
DEMANDADA: MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** para la señora **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**, promovida por **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN**, a través de apoderado judicial.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

- Acredite la remisión que de manera simultánea debió surtirle a la demandada del libelo inaugural y sus anexos *-art.6, INC. 5, Ley 2213 de 2022-*; y
- Precise los actos jurídicos en los cuales el demandante pretende actuar como apoyo de la señora **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ** *-art. 82, num. 4, C.G.P.-*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, su pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **ELBERTO CABRALES ÁLVAREZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e76f282dab6880ca4613f54f68315399dd1bf2e90ec9129c23417e76d2951b8**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00412

CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIELCY CHINCHILLA PÉREZ, en representación de la menor de edad MAIBEN CONTRERAS CHINCHILLA

DEMANDADO: GERSON CONTRERAS BOHÓRQUEZ

Fue asignado por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por **MARIELCY CHINCHILLA PÉREZ**, en representación de la menor de edad **MAIBEN CONTRERAS CHINCHILLA**, en contra de **GERSON CONTRERAS BOHÓRQUEZ**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora:

- Precise el domicilio del demandado, como quiera que en el encabezamiento manifiesta que lo es el municipio de El Tarra y en el acápite de notificaciones, que el municipio de Hacarí - *art. 82-2 del C.G.P.-*;
- Haga la discriminación en los hechos de la demanda, de los valores cuyo recaudo pretende, indicando los valores, conceptos y fecha de causación -*art. 82-5 del C.G.P.-*
- Aclare la incongruencia en las cifras numéricas y alfabéticas de la suma por la cual solicita librar el auto de apremio avistas en los hechos y las pretensiones -*art. 82-4 y 5 del C.G.P.-*.

Así mismo, si bien no es causal de inadmisión se le requiere para que indique si el demandado cuenta con la aplicación WhatsApp en alguno de los abonados móviles indicados en el acápite de notificaciones, en caso afirmativo, indique en cual, si es de uso personal y cómo obtuvo esa información.

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO ACCEDER** a librar el mandamiento ejecutivo solicitado a cargo de **GERSON CONTRERAS BOHÓRQUEZ** y a favor de **MARIELCY CHINCHILLA PÉREZ**, en representación de la menor de edad **MAIBEN CONTRERAS CHINCHILLA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a NATALIA CARRASCAL BONILLA, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976f246a44b25d930578d0bb43195f4a00f2bb992ec621fa7ee4c41be67abf12**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00422
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA QUINTERO DE ARENGAS

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se observa que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82 y 84 del C.G.P., razón por la cual se admitirá y ordenará dar a la misma el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria señalado en el art. 577 y ss. del mismo estatuto procesal.

De otra parte y teniendo en cuenta que la petición del amparo de pobreza elevada por la demandante se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., será del caso concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CARMEN MARÍA QUINTERO DE ARENGAS**, a través de apoderada judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la anterior solicitud el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 577 del C.G.P.
- TERCERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante, **CARMEN MARÍA QUINTERO DE ARENGAS**, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem
- CUARTO:** Notificar este auto al Ministerio Público.
- QUINTO:** Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d171832d8821540a219ca61aa83dfd46538d81b65dde7274cf6c25c7402bf6f**

Documento generado en 30/11/2023 07:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>